

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150037000.**

**Demandante: OMAR FERNANDO SANCHEZ Y OTROS.**

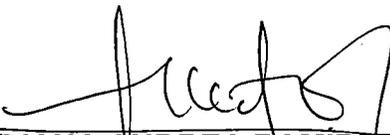
**Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.**

Auto trámite No. 1260.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación al apoderado judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, ya que, resulta necesario que dicha entidad nombre debidamente su apoderado; razón por la cual se le requerirá previo a resolver sobre la reforma de la demanda.

En este orden, requiérase al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de cinco (05) días a la firmeza del presente auto, acredite la facultad de la doctora Andrea Liliana Núñez Uribe (Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación) para otorgar poderes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <b>31 AGO 2017</b>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <b>148</b>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150037000.**

**Demandante: OMAR FERNANDO SANCHEZ Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.**

Auto trámite No. 1270.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, dentro del escrito de contestación de la demanda, el día 19 de agosto de 2016 (fls. 114 a 130 C. Ppal.).

La apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES solicita al Despacho que se llame en garantía a los señores OMAR SANCHEZ BARRRETO, LUIS EDUARDO JURADO ERIRA y ALVARO PERDOMO OLIVAR, por cuanto –según su dicho– fungieron como depositarios de los inmuebles objeto de extinción de dominio, en el lapso en que se desarrollaron los hechos que se demanda en el presente medio de control.

Sin embargo, una vez revisada la solicitud, se tiene que no cumple con los requisitos formales y probatorios de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por otra parte, en atención a la descripción fáctica que se hace, destinada a sustentar el llamamiento; el Despacho advierte que el mismo tiene fines repetición, lo cual, conlleva que el pedimento también deba atender los presupuestos del artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia se le concede el término de cinco (05) días a la parte interesada con el propósito que ajuste, corrija y allegue los documentales necesarios de cara a obtener la procedencia del llamamiento en garantía que pretende, *so pena* de su rechazo.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Sonia Pachón Roza identificada con cédula de ciudadanía número 52.152.968 y portadora de la tarjeta profesional número 119312 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S en los términos y efectos del poder visible a folios 84 a 89 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por andación en el Estado No. <u>1418</u> .	
-----	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150083600.**

**Demandante: BAUDILIO HERRERA TIQUE.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.**

Auto interlocutorio No. 452.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 28 de junio de 2016 (fl.38 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 1 de junio de 2016 (fls.21 y 22 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional como único demandado, quien fue notificado el día 20 de octubre de 2016, tal y como consta a folio 43 del expediente.

De este modo es claro que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se acompaña con el numeral segundo y tercero de la misma norma.

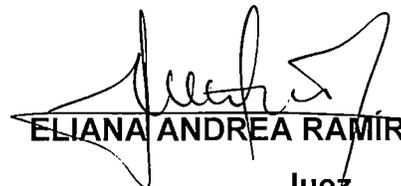
En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma en la que sólo se incluyen algunos testimonios adicionales, al descrito en el escrito principal de la demanda.

Así las cosas, se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 28 de junio de 2016.

2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía número 79.053.270 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 73369 del C. S. de la J como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder visible a folios 44 a 52 del cuaderno principal.
5. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u> .	
-----	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150077600.**

**Demandante: LEONARDO MONTERO PEÑA Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.**

Auto interlocutorio No. 451.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 29 de noviembre de 2016 (fls.142 y 143 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 25 de mayo de 2016 (fls.93 y 94 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional como único demandado, quien fue notificado el día 29 de agosto de 2016, tal y como consta a folio 117 y 118 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda fenecería el día 17 de noviembre de 2016, de lo que se colige que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se presentó el día 29 de noviembre de 2016.

De otra parte, se observa que de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes al inicialmente notificado; aunque sí, se observa adición medios probatorios.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues fue solicitada en oportunidad y se acompaña con los presupuestos descritos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 29 de noviembre de 2016.
2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía número 79.053.270 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 73369 del C. S. de la J como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder visible a folios 122 a 130 del cuaderno principal.
5. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u> .	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150034700.**

**Demandante: HEVER SILVA SÁNCHEZ Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.**

Auto interlocutorio No. 447.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 13 de febrero de 2017 (fl.111 a 162 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 15 de junio de 2016 (fls. 70 y 71 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional como único demandado, quien fue notificado el día 20 de octubre de 2016, tal y como consta a folio 75 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda fenecería el día 1 de febrero de 2017, de lo que se colige que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el día 13 del mismo mes y año.

De otra parte, se observa que el escrito de la misma fue presentado de forma integrada con el introductorio principal, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes al inicialmente notificado; aunque sí, se observa adición de hechos, de argumentos de derecho y de medios probatorios.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues fue solicitada en oportunidad y se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 13 de febrero de 2017.
2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía número 79.053.270 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 73369 del C. S. de la J. como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder visible a folios 78 a 86 del cuaderno principal.
5. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u> .	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPETICIÓN**

**Exp. No. 11001-33-36-033-2015-00183-00**

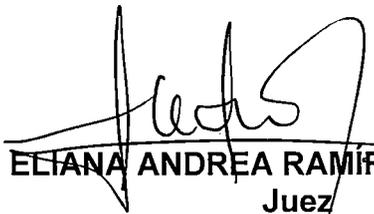
**Demandante: MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA**

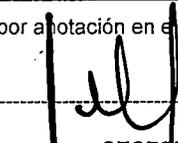
**Demandado: JORGE ORLANDO GAITAN MAHECHA**

Auto de trámite No. 1271

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se verifica que en el escrito de la demanda se solicitó como medida cautelar el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes que posea el señor Orlando Gaitán Mahecha y que a la fecha no se le ha dado trámite, por lo que previo a decidir sobre la misma y de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado de la petición al demandado, por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES**  
Juez

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u> .	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPETICIÓN.**

**EXP.- NO. 11001333603320150054400.**

**DEMANDANTE: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

**DEMANDADO: GUSTAVO GALVIS ARENAS Y OTRO.**

Auto de trámite No. 1255.

En atención al informe de secretaría que antecede se encuentra el expediente en el Despacho, con el propósito de definir el curso del proceso en razón a la reiterada inactividad procesal de la parte demandante.

Al respecto es preciso recordar que el día 20 de abril de 2016 fue admitida la demanda de repetición en referencia, contra los señores Gustavo Galvis Arenas y Hernán Alejandro Olano García, ordenando notificar personalmente a los demandantes.

Los citatorios de notificación personal, para cada uno de los demandados, sólo fueron retirados de la secretaría del Despacho el día 20 de junio de 2016, después de haber sido requerido su cumplimiento mediante auto del 15 de junio de 2016 (fls. 24, 27 y 28), y a la fecha del presente proveído la apoderada de la parte actora ha guardado silencio en relación a la gestión que debía realizar en favor la notificación del señor Gustavo Galvis Arenas.

En razón a la presente situación, el Despacho insistió nuevamente en el cumplimiento de la carga procesal en cabeza de la actora, a través del auto del 14 de septiembre de 2016, advirtiéndola de la exclusión del señor Gustavo Galvis Arenas, así como de dar aplicación al artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, dado que desde el día 15 de junio de 2016 la apoderada se ha mostrado apática al cumplimiento de sus obligaciones legales como abogada de la parte actora, desatendiendo los postulados del artículo 78 numeral 6 del Código General del Proceso, el artículo 291 numerales 3 y 6, y el artículo 292 del mismo

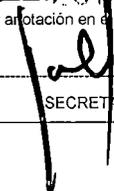
código, este Juzgado excluye del presente proceso al demandado Gustavo Galvis Arenas.

De otra parte, y bajo la prevención de excluir al señor **Hernán Alejandro Olano García**, se solicita a la parte demandante que **dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto**, comunique al Despacho el **número de identificación personal del este demandado, de forma clara y correcta**, pues el que reposa en el expediente es incorrecta, lo que ha impedido su emplazamiento.

Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>1418</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150074700.**

**Demandante: ALFONSO URBANO GALINDO y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 445.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores ALFONSO URBANO GALINDO y LEILA CORRECHA MONTAÑA, quienes actúan a nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID URBANO CORRECHA y LUZ DE LOS ANGELES URBANO MURILLO y los señores LEIDY BEATRIZ URBANO, YESICA VANESA MONCALEANO, DIOMEDES CARTAGENA CORRECHA, JOSE ELICEO MONTAÑA, RIOSA ELENA URBANO CORRECHA y LUZ DE LOS ANGELES URBANO MURILLO; ésta última actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE MONTAÑA y LUISA FERNANDA MONTAÑA; por conducto de apoderado constituido para el efecto, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios que estiman ocasionados en razón el desplazamiento forzado, del que afirman han sido víctimas desde el año 2005.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 19 de junio de 2015, la cual fue llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2015, declarándose fallida la misma por falta animo conciliatorio,

siendo expedida la constancia respectiva en la misma fecha (fls. 30 a 33 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

De conformidad con la providencia del 14 de diciembre de 2016 (fls. 46 a 49 C. Ppal.) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) mediante la cual fue revocó el auto del 25 de mayo de 2016 proferido por este Despacho (fls.36 y 37 C. Ppal.), se tiene que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad según el estudio desplegado en segunda instancia sobre el particular.

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**- Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTAL QUE ACREDITA LA CALIDAD	PODERES
ALFONSO URBANO GALINDO	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 8 A 5 C.2	FLS. 1 Y2 C.PPAL.
LEILA CORRECHA MONTAÑA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 8 A 5 C.2	FLS. 1 Y2 C.PPAL.
JUAN DAVID URBANO CORRECHA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 8 A 5 C.2 Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2	FLS. 1 Y2 C.PPAL.
LUZ DE LOS ANGELES URBANO MURILLO	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 8 A 5 C.2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 2 C.2	FLS. 1 Y2 C.PPAL.
LEIDY BEATRIZ URBANO	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO FLS. 8 A 5 C.2	FLS. 1 Y2 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTAL QUE ACREDITA LA CALIDAD	PODERES
YESICA VANESA MONCALEANO	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO FLS. 8 A 5 C.2	FLS. 1 Y2 C.PPAL.
DIOMEDES CARTAGENA CORRECHA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 8 A 5 C.2	FLS. 1 Y2 C.PPAL.
JOSE ELICEO MONTAÑA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 8 A 5 C.2	FLS. 1 Y2 C.PPAL.
RIOS A ELENA URBANO CORRECHA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 8 A 5 C.2	FLS. 1 Y2 C.PPAL.
LUZ DE LOS ANGELES URBANO MURILLO	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 8 A 5 C.2	FLS. 1 Y2 C.PPAL.
ANDRÉS FELIPE MONTAÑA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 8 A 5 C.2 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 3 C.2	FLS. 1 Y2 C.PPAL.
LUISA FERNANDA MONTAÑA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 8 A 5 C.2 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 4 C.2	FLS. 1 Y2 C.PPAL.

**- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada los señores ALFONSO URBANO GALINDO y LEILA CORRECHA MONTAÑA, quienes actúan a nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID URBANO CORRECHA y LUZ DE LOS ANGELES URBANO MURILLO y los señores LEIDY BEATRIZ URBANO, YESICA VANESA MONCALEANO, DIOMEDES CARTAGENA CORRECHA,

JOSE ELICEO MONTAÑA, RIOSA ELENA URBANO CORRECHA y LUZ DE LOS ANGELES URBANO MURILLO; ésta última actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE MONTAÑA y LUISA FERNANDA MONTAÑA; por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación del demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y

adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

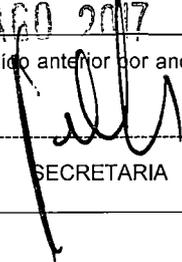
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho OMAR LARA BAHAMON, identificado con cédula de ciudadanía número 14.241.687 y tarjeta profesional número 70347 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica a  
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado  
No. 148.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150074700.**

**DEMANDANTE: ALFONSO URBANO GALINDO Y OTROS.**

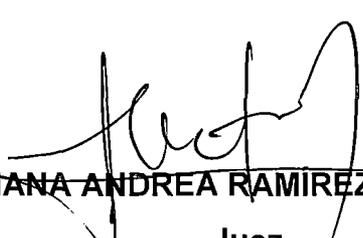
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1257.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia del 14 de diciembre de 2016 (fls. 46 a 49 C. Ppal.) mediante la cual fue revocado el auto del 25 de mayo de 2016 proferido por este Despacho, a través del cual rechazó la demanda en referencia, por hallar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control intentado (fls.36 y 37 C. Ppal.).

En consecuencia se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las
<u>148</u>	partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150090000.**

**DEMANDANTE: LUZ DARY RAMÍREZ NAVARRO Y OTROS.**

**DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1258.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección C) en providencia del 25 de mayo de 2017 (fls.116 a 119 C. Ppal.) mediante la cual, se dirimió el conflicto de competencia territorial propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, determinando que este Despacho es el competente para conocer de la demanda en referencia, dada la prevalencia de la voluntad de los demandantes.

Ejecutoriado el presente auto ingrésese el proceso al despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>148</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150053100.**

**Demandante: LYDA YANETH DAZA URREA Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL–.**

Auto interlocutorio No. 1266.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL– el día 13 de diciembre de 2016.

La apoderada del Ministerio de Defensa-Armada Nacional solicita al Despacho que se llame en garantía al señor (IMAR) STEWARD ISAZA ISAZA, quien para la época de los hechos de la demanda se desempeñaba como infante de marina regular en la Armada Nacional de Colombia, y quien presuntamente cegó la vida del señor (IMAR) Rubén Darío Alvaro Daza, víctima en el presente proceso de reparación directa.

Así las cosas, no que cabe duda que nos encontramos frente a un llamamiento en garantía con fines repetición, tal y como lo expone el inciso final del artículo 225 del código de procedimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, esta solicitud debe consultar las normas dispuestas en la Ley 678 de 2001. En este sentido, el artículo 19 de la mencionada ley excluye la prosperidad del llamamiento si dentro de la contestación de la demanda se propuso excepciones la de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Veamos:

*“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Subrayado fuera del texto).

En atención a la exclusión que dispone la norma transcrita, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, radicado el día 13 de diciembre de 2016 (fls.90 a 98 C. Ppal.), claramente se observa y sin lugar a equívoco que la parte demandante formuló la excepción de hecho de un tercero (fls.93 y 94 C. Ppal.).

En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición de conformidad con el artículo 19 del Ley 678 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE.

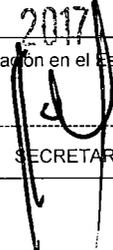
**PRIMERO.- RECHAZAR** el llamamiento en garantía con fines de repetición solicitado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL– el día 13 de diciembre de 2016, en consonancia con la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada Norma Soledad Silva Hernández identificada con cédula de ciudadanía número 63.231.380 y portadora de la tarjeta profesional número 60528 del C. S. de la J como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL– en los términos y para los efectos del poder visible a folios 70 a 80 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u> .	
SECRETARIA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150018200.**

**Demandante: ROSA EMILIA DÍAZ DE MOSQUERA Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.**

Auto interlocutorio No. 446.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda a cerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 23 de agosto de 2016 (fls.76 a 85 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 11 de noviembre de 2015 (fls.58 y 59 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional, como único demandado, quien fueron notificado en debida forma el día 23 de septiembre 2016, tal y como consta a folios 86 y 87 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 2 de diciembre de 2016, de lo que se colige que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el día 23 de agosto de 2016.

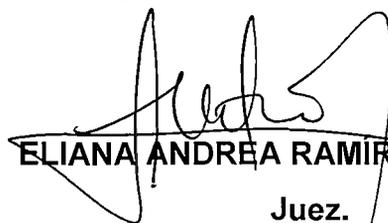
De otra parte, se observa que de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes al inicialmente notificado; aunque sí, se observa adición de hechos, de argumentos de derecho y de medios probatorios.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues fue solicitada en oportunidad y se acompaña con los presupuestos descritos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 23 de agosto de 2016.
2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.620 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 167948 del C. S. de la J como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 62 a 74 del cuaderno principal.
5. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u> .	
-----	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150081300.**

**Demandante: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 1299.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) el día 14 de diciembre de 2016.

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura solicita que se llame en garantía a la Concesión Autopista Bogotá-Girardot S.A. en virtud del contrato de concesión GG-040 suscrito entre estas en el año 2004, destinado a la cabal ejecución del proyecto vial "*Bosa, Granda-Girardot*" cuyo clausulado contenía un pacto de indemnidad en favor de aquella.

Sin embargo, una vez revisada la solicitud y los documentales con los que se pretende demostrar la relación contractual antedicha, el Despacho considera necesario requerir al llamante, con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído allegue de forma íntegra, completa y debidamente suscrito, el contrato GG-040 de 2004 dado que en plenario obra de manera parcial y sin constancia de suscripción.

Por otra parte, se requiere que acredite en debida forma su calidad como apoderado judicial, pues la Resolución 1452 de 2013 se observa incompleta y adicionalmente, las funciones asignadas al señor Jimmy Alexander García Urdaneta, según constancia visible a folio 79, sólo comprendían el lapso del 19

al 30 de septiembre de 2016. En este sentido, si dentro del término arriba descrito no se demuestra adecuadamente las facultades para nombrar apoderado, la calidad del poderdante y su apoderado, so pena de tener por no solicitado el llamamiento en garantía y de contera, tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 AGO 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 148.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150081300.**

**Demandante: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 460.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) el día 14 de diciembre de 2016.

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros QBE Seguros S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa institución por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión al accidente vial, se encuentra amparado por la póliza número 000703544469 (fls. 7 a 12 C.3) tomada por la ANI (también en calidad de asegurada), cuya vigencia se extendió desde el 31 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014.

En este orden y revisado el plenario se tiene que el hecho que sirve de basamento para la pretensión de reparación directa, acaeció el día 4 de octubre de 2013, lo cual, frente a la vigencia de la póliza número 000703544469, deja en evidencia que se encuentra dentro de la cobertura de la garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la compañía de seguros QBE Seguros S.A., tal y como consta a folios 7 a 22 del cuaderno cuatro. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 13 a 32 C.4).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE.

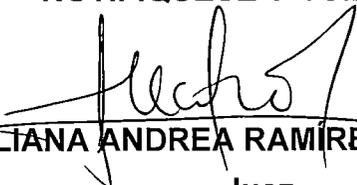
**PRIMERO.-** Cítese a la compañía de seguros QBE Seguros S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de seguros QBE Seguros S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

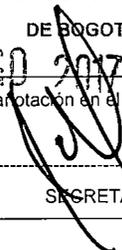
**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro del mismo término, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u> .	
-----	
SECRETARIA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150081300.**

**Demandante: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 1262.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación al apoderado judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Se tiene que mediante memorial del 1 de noviembre de 2016 la abogada Ángela Esperanza Quintana Cabezas demostró ante el Juzgado la renuncia al poder a ella otorgado, con sustento en su nueva nombramiento (fls.142 a 146 C. Ppal.).

En consecuencia, por secretaría requiérase al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que dentro del término de cinco (05) días nombre nuevo apoderado, pues la actual situación del ese ministerio frente al proceso, impide su avance.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u> .	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150049900.**

**Demandante: ALBA LUCIA BRIÑEZ BETANCOURT Y OTRO.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS.**

Auto trámite No. 1259.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la integración del contradictorio.

Mediante auto del 22 de junio de 2016 (fls. 60 y 61 C. Ppal.) fue admitida la demanda de reparación directa interpuesta por la señora ALBA LUCÍA BRIÑEZ BETANCOURT y la señora LEIDY JOHANA NARANJO BRIÑEZ, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Municipio de Calamar, Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, Departamento del Guaviare y el Departamento para la Prosperidad Social, ordenando notificar al representante de cada entidad territorial, del departamento administrativo y del ministerio.

En este orden y para efectos de esclarecer la configuración del extremo pasivo, **se tienen por notificados**, según lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, **por conducta concluyente**, las partes que se pasan a describir, **con fundamento en los escritos de contestación de demanda** que cada uno radicó ante el Despacho. Así:

- **El Alcalde del Municipio de Calamar**, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda el día **5 de agosto de 2016** (fls. 85 a 98 C. Ppal.).

- **El Alcalde del Municipio de Cumaribo**, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda el día **25 de agosto de 2016** (fls. 99 a 110 C. Ppal.).
- **El Gobernador del Departamento del Vichada**, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda el día **9 de septiembre de 2016** (fls. 111 a 129 C. Ppal.).
- **El Gobernador del Departamento del Guaviare**, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda el día **9 de septiembre de 2016** (fls. 132 a 145 C. Ppal.).
- **El Director del Departamento para la Prosperidad Social**, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda el día **30 de noviembre de 2016** (fls. 159 a 220 C. Ppal.).

Así mismo, se reconoce personería jurídica a los siguientes abogados:

- **Como apoderados del Municipio de Calamar**, a abogado Carlos Julio Sandoval Blanco identificado con cédula ciudadanía número 80.092.602 y portador de la tarjeta profesional número 249844 del C. S. de la J., así como a la abogada Claudia Milena Suárez Cely identificada con cédula ciudadanía número 52.845.190 y portadora de la tarjeta profesional número 174619 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 244 a 250 del expediente.
- **Como apoderada del Municipio de Cumaribo**, a la abogada Flor Nataly Laguna Nieto identificada con cédula ciudadanía número 53.030.971 y portadora de la tarjeta profesional número 222237 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 223 a 225 del expediente.
- **Como apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la abogada Claudia Aristizabal Gil identificada con cédula ciudadanía número 52.010.214 y portadora de la tarjeta

profesional número 95932 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 210 a 220 del expediente.

Requírase a los apoderados del departamento del Vichada y Guaviare con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído acrediten la facultad de otorgar poder de sus poderdantes.

Por otra parte, **este Despacho no acepta la renuncia de poder presentada, el día 9 de enero de 2017 (fl.242 C. Ppal.) por el apoderado de la parte demandante por cuanto no cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, aunado a que el fallecimiento del poderdante no pone fin al mandato judicial.**

En todo caso, por secretaría requírase a la señora Leidy Johana Naranjo Briñez con el propósito informe sobre la situación actual de representación judicial ante el proceso, y en relación al presunto fallecimiento de la señora Alba Lucía Briñez Betancourt.

Por secretaria verifíquese el trámite de notificación electrónica de las entidades faltantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u> se notifica a las partes el	
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**EJECUTIVO.**

**Exp.- No. 11001333603320170014300.**

**Demandante: LYRA MOTORS LTDA.**

**Demandado: MUNICIPIO DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA).**

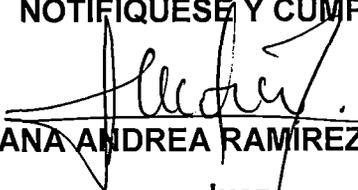
Auto de trámite No. 1256.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de resolver la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante, en fecha del 23 de agosto de 2017 (fl.25 C. Ppal.).

En este orden, mediante memorial radicado en la fecha antedicha, el apoderado de la parte ejecutante solicita de forma clara y expresa el retiro de la demanda, lo cual, es procedente de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el proceso se encuentra en etapa incipiente; así como, el artículo 314 del Código General del Procedimiento y artículo 315 del mismo código, dado que se encuentra facultado para desistir (fls. 1 y 2 C. Ppal.)

En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda en referencia. Por secretaría realícese las gestiones correspondientes, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>31 AGO 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**  
**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150068500.**

**Demandante: FRANCY RUBIELA PINILLA SÁNCHEZ Y OTROS.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 470.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la FUNDACIÓN ABOOD SHAI O el día 3 de noviembre de 2016.

El apoderado del FUNDACIÓN ABOOD SHAI O solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar a la FUNDACIÓN ABOOD SHAI O por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar desde el día 2 de julio de 2013, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión a la prestación del servicio de salud, se encuentran amparados por la póliza número 021961314 (fls.50 a 58 C.3) tomada por la FUNDACIÓN ABOOD SHAI O (también en calidad de asegurado), de conformidad a la base de cobertura con efectos retroactivos, pactada entre la aseguradora y la I.P.S. (fls.54 y 55 C.3).

Así las cosas, y una vez revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, inició el día 2 de julio de 2013 con ocasión a la intervención quirúrgica recibida por la señora FRANCY RUBIELA PINILLA SÁNCHEZ, lo cual, frente a la cobertura de la póliza número 021961314, deja en evidencia que se encuentran dentro de la vigencia de la misma. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre la FUNDACIÓN ABOOD SHAI O y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., tal y como consta a folios 50 a 58 del cuaderno 3.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE.**

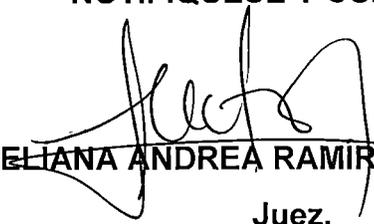
**PRIMERO.-** Cítese a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ, deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual también deberá aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad en mención a efecto de realizarle la notificación, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 AGO 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por aplicación en el Estado No. <u>148</u>	
-----	
SECRETARIA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150088100.**

**Demandante: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ SALAZAR Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–  
Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 1263.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación al apoderado judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, ya que, resulta necesario que dichas entidades nombren debidamente sus apoderados; razón por la cual se les requerirá previo a resolver sobre la reforma de la demanda.

En este orden, requiérase al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de cinco (05) días a la firmeza del presente auto, acredite la facultad de la doctora Andrea Liliana Núñez Uribe (Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación) de otorgar poderes.

Así mismo, por secretaría comínese Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que en el término de cinco (05) días a la firmeza del presente auto nombre apoderado de cara a la defensa de sus intereses en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 AGO 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 148.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150061000.**

**Demandante: LAURA JULIA RODRIGUEZ Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL PABLO IV BOSA I NIVEL E.S.E. Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 458.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Hospital Pablo IV Bosa I NIVEL E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), el día 21 de septiembre de 2016.

El apoderado del Hospital Pablo IV Bosa I NIVEL E.S.E. solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa institución prestadora de servicios de salud por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión a la prestación del servicio de salud, se encuentran amparados por la póliza número 3420311000429 (fl.28 C.3) tomada por el Hospital San Blas Nivel II E.S.E. (también en calidad de asegurado), cuya vigencia se extendió desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, acaecieron entre el día 13 al 16 de julio de 2013, lo cual, frente a la vigencia de la póliza número 3420311000429, deja en evidencia que se encuentran dentro de la cobertura de la garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el Hospital Pablo IV Bosa I NIVEL E.S.E. y la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., tal y como consta a folios 28 a 30 del cuaderno tres. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2

del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 31 a 50 C.3).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE.

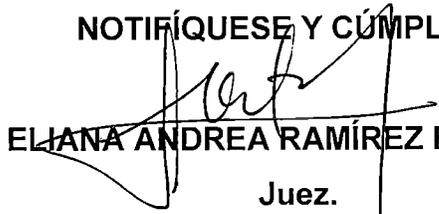
**PRIMERO.-** Cítese a la compañía de seguros La Previsora S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Hospital Pablo IV Bosa I NIVEL E.S.E.), deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ-D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150073500.**

**Demandante: MARÍA ELVIRA SÁNCHEZ Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

Auto trámite No 1278.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de reconocer personería jurídica a los apoderados debidamente facultados. Así mismo, se tendrá por contestada la demanda de parte de quienes lo hayan hecho dentro del término legal.

Así el HOSPITAL MILITAR CENTRAL contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 21 de noviembre de 2016 obrante a folios 35 a 51 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogad Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.159 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 109862 del C.S. de la J. para que represente los intereses de hospital en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 35 a 37 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveydo anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150090100.**

**Demandante: ROSA LUZ DÍAZ HERNÁNDEZ.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO.**

Auto trámite No 1279.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de reconocer personería jurídica a los apoderados debidamente facultados. Así mismo, se tendrá por contestada la demanda de parte de quienes lo hayan hecho dentro del término legal, y se resolverá la manifestación del apoderado Transmilenio S.A. respecto del juramento estimatorio de la demanda.

Así la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 28 de julio de 2016 obrante a folios 19 a 41 del cuaderno principal.

Reconocer personería jurídica al abogado Ernesto Hurtado Montilla identificado con cédula de ciudadanía número 79.686.799 y portador de la tarjeta profesional número 99449 del C. S, de la J como apoderado de Transmilenio S.A. en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 19 a 23 del expediente.

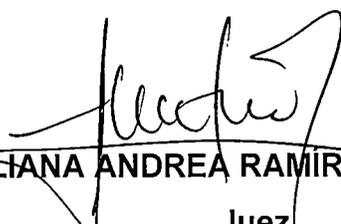
Téngase por contestada la demanda, por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ según escrito de fecha 29 de agosto de 2016 atinente a la contestación, visible a folios 51 a 73 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 7.713.138 y portador de la tarjeta profesional 152629 del C.S. de la J. para que represente los intereses DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 51 a 56 del expediente.

Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Alfredo Devia Cañar como apoderado sustituto de la parte actora según sustitución debidamente conferida, en los términos y para los efectos de la misma, la cual se observa en el folio 74 del expediente.

Ahora bien, en relación a la manifestación del apoderado de Transmilenio S.A. respecto del juramento estimatorio de la demanda, allegada el día 28 de julio de 2016 (fls. 42 a 45 C. Ppal.), no será tramitada por cuanto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la formulación de las pretensiones indemnizatorias en la demanda y la estimación de la cuantía no tienen efectos probatorios, de conformidad con el régimen probatorio establecido específicamente por la Ley 1437 de 2011 para esta jurisdicción, por tanto no es de recibo dar aplicabilidad a normas del código general del proceso sobre asunto concretamente regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como ocurre en este caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u> .	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150090100.**

**Demandante: ROSA LUZ DÍAZ HERNÁNDEZ.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 465.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A.), el día 28 de julio de 2016.

El apoderado de TRANSMILENIO S.A. solicita al Despacho que se llame en garantía a la UNIÓN TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A. Y MANPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 21215213 (fls. 7 a 21 C.3) tomada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y/O TRANSMILENIO S.A. (también en calidad de asegurado y beneficiario) a fin de aparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que pudiera causar la empresa de transportes a terceros (fls.10 a 21 C.3), ya que esta contaba con una vigencia desde el 24 de diciembre de 2012 hasta el 5 de octubre de 2013.

Revisado el plenario se tiene que el hecho basamento de la pretensión de reparación directa, acaeció el día 23 de septiembre de 2013, lo cual, frente a la cobertura de la póliza número 21215213, deja en evidencia que se encontraba dentro de la vigencia de la garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO y la Unión Temporal Aseguradora, tal y como consta a folios 7 a 21 del cuaderno tres. Por otra parte, también reposa, el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras (respectivamente) en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 22 a 51 C.3).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Cítese a la UNIÓN TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A. Y MANPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y al representante legal de la aseguradora MANPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado TRANSMILENIO S.A., deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO-**. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 AGO 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 148.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150068500.**

**Demandante: FRANCY RUBIELA PINILLA SÁNCHEZ Y OTROS.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS.**

Auto trámite No 1267.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de reconocer personería jurídica a los apoderados debidamente facultados. Así mismo, se tendrá por contestada la demanda de parte de quienes lo hayan hecho dentro del término legal.

Así la SUPERINTENDENCIA DE SALUD contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 3 de agosto de 2016 obrante a folios 29 a 37 del cuaderno principal.

Reconocer personería jurídica a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 52.709.194 y portadora de la tarjeta profesional número 147128 del C. S. de la J. como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 124 a 126 del expediente y en atención a la renuncia de poder que yace a folios 122 y 123 del cuaderno principal.

Téngase por contestada la demanda, por parte de la Nueva E.P.S. según escrito de fecha 12 de agosto de 2016 atinente a la contestación, visible a folios 38 a 68 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogado Alberto García Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía número 7.161.380 y portador de la tarjeta profesional 72989 del C.S. de la J. para que represente los intereses Nueva E.P.S, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 49 y 64 a 68 del expediente.

Se tiene por contestada la demanda por parte de la FUNDACIÓN ABOOD SHAIO, mediante escrito del 3 de noviembre de 2016, y se reconoce personería jurídica al abogado Alfonso Tamayo Tamayo identificado con cédula de ciudadanía número 17.024.703 y portador de la tarjeta profesional número 12605 del C. S. de la J como apoderado de la FUNDACIÓN ABOOD SHAIO en los términos y para los efectos del poder visible a folios 83 a 87 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>	
-----	
SECRETARÍA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150053100.**

**Demandante: LYDA YANETH DAZA URREA Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA  
NACIONAL–.**

Auto trámite No 1272.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de tener por contestada la demanda por parte del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL–, pues el escrito atinente fue radicado el día 13 de diciembre de 2016, tal y como consta a folios 90 a 98 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u> .	
SECRETARIA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7°

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150008100**

**Demandante: CARINE PENING GAVIRIA y OTROS**

**Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA y OTROS**

Auto de trámite N° 1245

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, presentó contestación a la demanda en forma oportuna (fls. 72 a 80 c.1).
2. Se reconoce al profesional del derecho MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS, identificado con C.C. N° 11.385.811 de Fusagasugá y T.P. N°. 148.337, como apoderado judicial del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 66 c. 1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fl. 85 a 98 c.1)
4. Se reconoce a la profesional del derecho ANA MARIA BRIGARD PEREZ, identificada con C.C. N° 51.699.955 de Bogotá y T.P. N°. 44.980, como apoderada judicial del demandado ADMINISTRADORA COUNTRY S.A-, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.81 c.1)
5. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 104 a 110 c.1)
6. Se reconoce a la profesional del derecho DORIS JEANETTE SAAVEDRA CÁRDENAS, identificada con C.C. N° 35.467 de Usaquén y T.P. N°. 36.088, como

apoderado judicial que la demandada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 253 c.1)

7. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna.

8. Se reconoce al profesional del derecho PATRICK GERMAN TISSOT, identificado con C.C. N° 1.015.424.933 de Bogotá y T.P. N° 273.344, como apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.(fl. 49 c.4)

9. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna.

10. Se reconoce al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. N° 19.395.114 de Bogotá y T.P. N° 39.116, como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

11. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía ALIANZ SEGUROS S.A, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna.

12. Se reconoce al profesional del derecho FERNANDO AMADOR ROSAS, identificado con C.C. N° 19.074.154 de Bogotá y T.P. N° 15.818, como apoderado judicial de ALIANZ SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

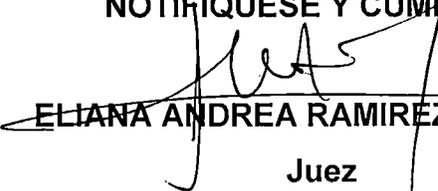
13. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna.

14. Se reconoce a la profesional del derecho JOUDY XIMENA TELLEZ DUQUE, identificada con C.C. N° 52.737.399 de Bogotá y T.P. N° 174.212, como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

15. Se advierte que junto con la contestación del llamado en garantía AXA COLPATRIA se aportó un dictamen pericial (Cuaderno 6), por ende al tenor de lo previsto en el artículo 220 del CPACA las solicitudes de aclaraciones y /o adiciones y/o la objeción podrán formularse simultáneamente en la audiencia inicial. Las cuáles serán resueltas o tramitadas eventualmente en la audiencia de pruebas.

16. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves veintitrés (23) noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 AGO. 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 148.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7°

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320140026200**

**Demandante: ROSA NIDIA CORREDOR CASALLAS y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA E.S.E. y OTROS**

Auto de trámite N° 1243

1 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la sociedad SALUD MÉDICOS ESPECIALISTAS, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 143 a 158 c.1)

2 - Se reconoce al profesional del derecho ADRIANA PEÑALOSA FERRO, identificada con C.C. N° 51.831.997 de Bogotá y T.P. N°. 83.812, como apoderada judicial de la sociedad SALUD MÉDICOS ESPECIALISTAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 142 c. 1)

3 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. 172 a 244 c.1)

4 - Se reconoce al profesional del derecho OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA, identificado con C.C. N° 79.512.356 de Bogotá y T.P. N°. 122.807, como apoderado judicial del demandado – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.159 c.1)

5 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada – NUEVA E.P.S., presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fl. 245 a 252 c.1)

6 - Se reconoce al profesional del derecho ALBERTO GARCÍA CIFUENTES, identificado con C.C. N° 7.161.380 de Tunja y T.P. N°. 72.989, como apoderado judicial que la demandada – NUEVA E.P.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 253 c.1)

7 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía LINA MARIA TRUJILLO SANCHEZ, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna.

8 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía DIANA JIMENA SANTANA BALLESTEROS, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna.

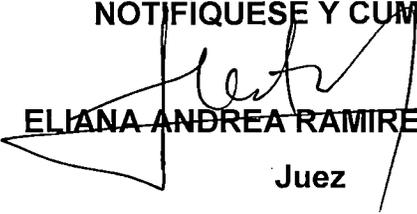
9 - Se reconoce a la profesional del derecho ANA MARIA FUENTES TORRES, identificada con C.C. N° 60.446.494 de Cúcuta y T.P. N°.183.775, como apoderada judicial de DIANA JIMENA SANTANA BALLESTEROS y LINA MARIA TRUJILLO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

10 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía PREVISORA S.A, NO presentó contestación al llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

11. Se advierte que junto con las contestaciones de los llamados en garantía se aportó un dictamen pericial, por ende al tenor de lo previsto en el artículo 220 del CPACA las solicitudes de aclaraciones y /o adiciones y/o la objeción podrán formularse simultáneamente en la audiencia inicial. Las cuáles serán resueltas o tramitadas eventualmente en la audiencia de pruebas.

12. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves dieciséis (16) noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 148.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150076700**

**Demandante: JOSE DAVID PULIDO RUIZ Y OTROS**

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**

Auto de Trámite No. 1229

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 36 a 45 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho LEONARDO MELO MELO, como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 27 c.1)

3. Por otra parte se observa que los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, no fueron allegados, incumpliendo la carga procesal del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes son necesarios para preparar la audiencia inicial se requiere a la parte demandada para que allegue dichos documentos, so pena de dar apertura a incidente de desacato.

4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves nueve (9) noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 AGO 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 148.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150077700**

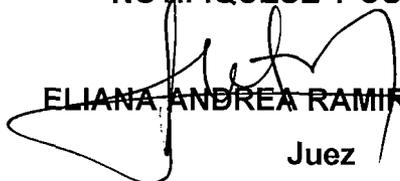
**Demandante: DANNA CAROL LOBO RIVAS Y OTROS**

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-**

Auto de Trámite No. 1227

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO contestó la demanda de manera oportuna. (fls.55 a 61 c.1)
2. Se reconoce personería al profesional del derecho GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 45 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves nueve (9) noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

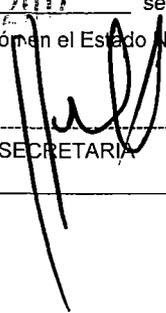
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 148.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150076400**

**Demandante: OFELIA GRACIANO GUTIERREZ**

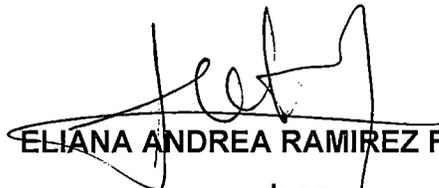
**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL**

Auto de Trámite No.1228

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 94 a 98 c. 1)
2. Se reconoce al profesional del derecho JOSE GUILLERMO AVENDAÑO, como apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 84 c.1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 75 a 83 c. 1)
4. Se reconoce al profesional del derecho BELFIDE GARRIDO BERMUDEZ, como apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 69 c.1).
5. Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el día 4 de abril de 2017 presentó renuncia al poder conferido (fl. 99 c.1), el despacho acepta la misma.
6. Se reconoce personería a la profesional del derecho OFELIA GRACIANO GUTIERREZ, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.101 c.1)

7. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 AGO 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el estado No. 148.

  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150067000.**

**Demandante: FREDDY ALEXANDER PUIN ÁVILA.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–FUERZA AEREA– Y  
OTRO.**

Auto interlocutorio No. 463.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Hospital Militar Central, el día 18 de enero de 2017, junto al escrito de contestación de la demanda.

El apoderado del Hospital Militar Central solicita al Despacho que se llame en garantía a la compañía de seguros La Previsora con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar al Hospital Militar Central por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 1005679 tomada por el Hospital Militar Central a fin de aparar los riesgos propios del servicio de salud que presta, y su cobertura se extendía desde el día 12 de mayo de 2012 hasta el día 12 de mayo de 2013.

Revisado el plenario se tiene que los hechos basamento de la pretensión de reparación directa y relacionados con el objeto social del hospital demandando, iniciaron al 17 de noviembre de 2012 y se extendieron hasta el mes de octubre de 2013, lo cual, frente a la cobertura de la póliza número 1005679 (visible a folio 13 del llamamiento) es posible inferir que el hecho generador del daño puede hallarse dentro de la vigencia de la garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el Hospital Militar Central (en calidad de tomador y asegurado) y la compañía de seguros La Previsora, tal y como consta a folio 13 del cuaderno cuatro. Por otra parte, también reposa, el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 2 a 12 C.3).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE.**

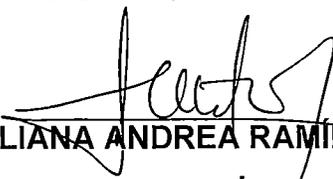
**PRIMERO.-** Cítese a la compañía de seguros La Previsora, en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la aseguradora La Previsora, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado del Hospital Militar Central, deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>	
	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150067000.**

**Demandante: FREDDY ALEXANDER PUIN ÁVILA.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–FUERZA AEREA– Y  
OTRO.**

Auto trámite No 1276.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de reconocer personería jurídica a los apoderados debidamente facultados. Así mismo, se tendrá por contestada la demanda de parte de quienes lo hayan hecho dentro del término legal.

Así, el MINISTERIO DE DEFENSA–FUERZA AEREA contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 21 de septiembre de 2016 obrante a folios 37 a 60 del cuaderno principal.

Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Katerine Salcedo Rios identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.588.732 y portadora de la tarjeta profesional número 213807 del C. S, de la J como apoderada del Ministerio De Defensa–Fuerza Aérea en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 37 a 53 del expediente.

Téngase por contestada la demanda, por parte del HOSPITAL MILITAR CENTRAL en término, mediante memorial radicado el día 18 de enero de 2018 obrante a folios 61 a 76 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogad Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.159 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 109862 del C.S. de la J. para que represente los intereses de hospital en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 61 a 63 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 31 AGO 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 148  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150057300.**

**Demandante: AURA CECILIA RUIZ TRIANA.**

**Demandado: HOSPITAL DE SUBA NIVEL III ESE Y OTRO.**

Auto interlocutorio No.454.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Hospital Universitario San Ignacio, el día 14 de septiembre de 2016.

La apoderada del Hospital San Ignacio solicita que se llame en garantía a la sociedad AXA Colpatria Seguros S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa institución prestadora de servicios de salud por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar entre el mes de marzo y abril de 2013, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión a la prestación del servicio de salud, se encuentran amparados por la póliza número 8001474031 (fls.15 a 21 C.3) tomada por el Hospital Universitario San Ignacio (también en calidad de asegurado y beneficiario), de conformidad a la base de cobertura pactada entre la aseguradora y la I.P.S. que tiene efectos retroactivos, así:

*"Interés- Responsabilidad Médica.*

*Se ampara la responsabilidad civil profesional médica imputable al asegurado, por todo hecho o acto u omisión culposa ocurrida durante la vigencia de la póliza o dentro del periodo de retroactividad..*

*Base la cobertura: claims made*

*(...)*

***Retroactividad: 1º de febrero del 2003...***

*(...)*

*Vigencia: 31 de marzo de 2015, a las 24:00 horas, tiempo local estándar.*

*Hasta: 31 de marzo de 2016, a las 24:00 horas, tiempo local estándar.*

***...la cobertura siempre se extenderá a cubrir la responsabilidad emergente de actos médicos ocurridos desde el inicio de la vigencia de la póliza inicial, o desde la fecha de retroactividad de la póliza, cualquiera de las dos fechas que sea anterior, sin importar que la póliza inicial hubiese ya vencido, y que el reclamo o notificación se presente durante una de sus renovaciones consecutivas e ininterrumpidas.<sup>1</sup>***

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, acaecieron entre el día 30 de marzo de 2013 y el día 9 de abril de 2013, lo cual, frente a la cobertura de la póliza número 8001474031, deja en evidencia que se encuentran dentro de la cobertura de la garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el Hospital Universitario San Ignacio y la sociedad AXA Colpatria Seguros S.A., tal y como consta a folios 12 a 21 del cuaderno 3. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 4 a 11 C.3).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Cítese a la sociedad AXA Colpatria Seguros S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

<sup>1</sup> Póliza número 8001474031. AXA Colpatria Seguros S.A., folio 15 al respaldo, cuaderno tres.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, la apoderada del Hospital Universitario San Ignacio, deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro del mismo término, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <b>31 AGO 2017</b>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <b>145</b>	
-----	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150057300.**

**Demandante: AURA CECILIA RUIZ TRIANA.**

**Demandado: HOSPITAL DE SUBA NIVEL III E.S.E. Y OTRO.**

Auto trámite No 1273.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de reconocer personería jurídica a los apoderados debidamente facultados. Así mismo, se tendrá por contestada la demanda de parte de quienes lo hayan hecho dentro del término legal.

Así el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 14 de septiembre de 2016 obrante a folios 47 a 67 del cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada Ana María Brigard Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 51.699.955 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 44980 del C.S. de la J., y a la abogada Adriana García Gama identificada con cédula de ciudadanía número 52.867.487 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 144.727 del C.S. de la J., para que representen los intereses HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 47 y 48 del expediente.

Téngase por contestada la demanda, por parte del HOSPITAL DE SUBA NIVEL III E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) según escrito de fecha 7 de diciembre de 2016 atinente a la contestación, visible a folios 71 a 94 del cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada Luz Dary Martínez Parra identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.178.683 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 192888 del C.S. de la J. para que represente los intereses

HOSPITAL DE SUBA NIVEL III E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 71 a 89 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 31 AGO 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 148  
-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150057300.**

**Demandante: AURA CECILIA RUIZ TRIANA.**

**Demandado: HOSPITAL DE SUBA NIVEL III E.S.E Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 456.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Suba (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.), el día 7 de diciembre de 2016.

La apoderada de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Suba (E.S.E.) solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa institución prestadora de servicios de salud por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión a la prestación del servicio de salud, se encuentran amparados por la póliza número 1005755 (fls. 3 a 7 C.3) tomada por el Hospital de Suba Nivel III E.S.E (también en calidad de asegurado), cuya vigencia se extendió desde el 23 de agosto de 2012 hasta el 23 de agosto de 2013.

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, acaecieron entre el día 30 de marzo de 2013 y el día 9 de abril de 2013, lo cual, frente a la vigencia de la póliza número 10057551, deja en evidencia que se encuentran dentro de la cobertura de la garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el Hospital de Suba Nivel III E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) y la compañía de seguros La Previsora S.A., tal y como consta a folios 3 a 7 del cuaderno tres. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en

cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 8 a 25 C.3).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE.**

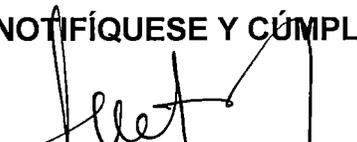
**PRIMERO.-** Cítese a la compañía de seguros La Previsora S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de seguros La Previsora S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>048</u>	
SECRETARÍA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150061000.**

**Demandante: LAURA JULIA RODRIGUEZ Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL PABLO IV BOSA I NIVEL E.S.E. Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 457.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Unidad de Prestación de Servicios de Salud San Blas (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.), el día 31 de enero de 2016.

El apoderado de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud San Blas (E.S.E.) solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa institución prestadora de servicios de salud por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión a la prestación del servicio de salud, se encuentran amparados por la póliza número 1005601 (fl.4 C.4) tomada por el Hospital San Blas Nivel II E.S.E. (también en calidad de asegurado), cuya vigencia se extendió desde el 2 de febrero de 2013 hasta el 22 de enero de 2014.

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, acaecieron entre el día 13 al 16 de julio de 2013, lo cual, frente a la vigencia de la póliza número 1005601, deja en evidencia que se encuentran dentro de la cobertura de la garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el Hospital San Blas Nivel II E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.) y la compañía de seguros La Previsora S.A., tal y como consta a folio 4 del cuaderno cuatro. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia

y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 5 a 15 C.4).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE.**

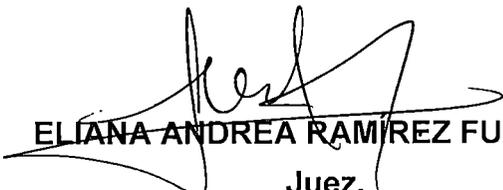
**PRIMERO.-** Cítese a la compañía de seguros La Previsora S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de seguros La Previsora S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 ABO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148.</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150061000.**

**Demandante: LAURA JULIA RODRIGUEZ Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL PABLO IV BOSA I NIVEL E.S.E. Y OTRO.**

Auto trámite No 1274.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, a efectos de tener por contestada la demanda por parte de los siguientes:

El HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 21 de septiembre de 2016 obrante a folios 70 a 85 del cuaderno principal.

Téngase por contestada la demanda, por el HOSPITAL SAN BLAS (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.) según escrito de fecha 31 de enero de 2017 atinente a la contestación, visible a folios 91 a 111 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150003700.**

**Demandante: JOSE VICENTE MELO GARCÍA Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II E.S.E.**

Auto interlocutorio No. 454.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda a cerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Unidad de Prestación de Servicios de Salud San Blas (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.), el día 21 de septiembre de 2016.

El apoderado de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud San Blas (E.S.E.) solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa institución prestadora de servicios de salud por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión a la prestación del servicio de salud, se encuentran amparados por la póliza número 1005601 (fl.4 C.3) tomada por el Hospital San Blas Nivel II E.S.E. (también en calidad de asegurado), cuya vigencia se extendió desde el 2 de febrero de 2012 hasta el 2 de febrero de 2013.

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, acaecieron entre el día 24 de julio de 2012 y el día 11 de agosto de 2012, lo cual, frente a la vigencia de la póliza número 1005601, deja en evidencia que se encuentran dentro de la cobertura de la garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el Hospital San Blas Nivel II E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.) y la compañía de seguros La Previsora S.A., tal y como consta a folio 4 del cuaderno tres. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 5 a 15 C.3).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Cítese a la compañía de seguros La Previsora S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de seguros La Previsora S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, la apoderado de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud San Blas deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO-**. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELIANA (ANDREA) RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>	
-----	
SECRETARIA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150003700.**

**Demandante: JOSE VICENTE MELO GARCÍA Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II E.S.E.**

Auto interlocutorio No. 481.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Kennedy (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-Occidente E.S.E.), el día 22 de agosto de 2016.

El apoderado de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Kennedy (E.S.E.) solicita que se llame en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa institución prestadora de servicios de salud por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión a la prestación del servicio de salud, se encuentran amparados por la póliza número 12-03-101000300 (fl.4 C.4) tomada por el Hospital de Kennedy Nivel III E.S.E. (también en calidad de asegurado), cuya vigencia se extendió desde el 15 de marzo de 2012 hasta el 24 de abril de 2013.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Cítese a la sociedad Seguros del Estado S.A. en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la sociedad Seguros del Estado S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la apoderado de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Kennedy (E.S.E.), deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual también deberá aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad en mención a efecto de realizarle la notificación, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>13 1 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>149</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150003700.**

**Demandante: JOSE VICENTE MELO GARCÍA Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II E.S.E.**

Auto interlocutorio No. 1268.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de reconocer personería jurídica a los apoderados debidamente facultados. Así mismo, se tendrá por contestada la demanda de parte de quienes lo hayan hecho dentro del término legal.

Así el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E) contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 22 de agosto de 2016 obrante a folios 55 a 71 del cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada Amanda Díaz Peña identificada con cédula de ciudadanía número 52260320 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 126885 del C.S. de la J. para que represente los intereses del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E) en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 67 a 71 del expediente.

Téngase por contestada la demanda, por parte del HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.) según escrito de fecha 21 de septiembre de 2016 atinente a la contestación, visible a folios 80 a 93 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogado Danilo Landínez Caro identificado con cédula de ciudadanía número 79.331.668 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 96.305 del C.S. de la J. para que represente los intereses HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.) en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 80 a 84 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2015</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>48</u>
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150073500.**

**Demandante: MARÍA ELVIRA SÁNCHEZ Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

Auto interlocutorio No. 464.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Hospital Militar Central, el día 21 de noviembre de 2016, junto al escrito de contestación de la demanda.

El apoderado del Hospital Militar Central solicita al Despacho que se llame en garantía a la compañía de seguros La Previsora con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar al Hospital Militar Central por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 1005679 tomada por el Hospital Militar Central a fin de aparar los riesgos propios del servicio de salud que presta, y su cobertura de extendía desde el día 12 de mayo de 2012 hasta el día 20 de julio de 2013.

Revisado el plenario se tiene que los hechos basamento de la pretensión de reparación directa y relacionados con el objeto social del hospital demandando, iniciaron al 1 de marzo de 2013 y se extendieron hasta el 24 de junio de 2013, lo cual, frente a la cobertura de la póliza número 1005679 (visible a folio 2 a 6 del llamamiento) es posible advertir que estos estuvieron bajo el amparo de tal garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el Hospital Militar Central (en calidad de tomador y asegurado) y la compañía de seguros La Previsora, tal y como consta a folios 2 a 6 del cuaderno tres. Por otra parte, también reposa, el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 2 a 17 C.3).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Cítese a la compañía de seguros La Previsora, en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la aseguradora La Previsora, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado del Hospital Militar Central, deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u> , se notifica a las partes el	
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>142</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 11001-33-36-033-2017-00181-00**

**Convocante: OLGA LUCIA SARMIENTO GIL**

**Convocado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Auto de Trámite No. 1280

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre los señores OLGA LUCIA SARMIENTO GIL, en calidad de convocante y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD en calidad de convocado, a través de la cual, éste último en condición de convocado se obligó a pagar por concepto de prestación de servicios profesionales del 31 de marzo al 30 de abril de 2015 de la convocante de conformidad con el contrato 000166 del 10 de julio de 2014, adicionado y prorrogado mediante acta No. 01 del 24 de marzo de 2015, la suma de \$3'499.000, como se documentó por las partes ante la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos, el día 7 de julio de 2017.

De la revisión de los documentos que sirven de soporte del acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a la parte convocada allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

**Primero:** ORDENASE a la apoderada del Departamento de Cundinamarca, aportar copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad del 25 de mayo de 2017.

Lo anterior deberá verificarse en el término de diez (10) días, so pena de improbar la conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 AGO 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 148.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150044400.**

**Demandante: FREDDY BLANCO GUTIÉRREZ Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–ARMADA NACIONAL–  
Y OTROS.**

Auto trámite No.1264 .

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la manifestación hecha por el Hospital Militar Central –dentro del término de traslado de la reforma– en la que asevera que el apoderado de la parte actora presentó dos escritos contentivos de la reforma de la demanda, lo cual es irregular, pues el legislador estableció que ese acto procesal se podría realizar por una sola vez (fls.82 y 83 C. Ppal.).

Al respecto es preciso indicar que mediante **auto del 8 de febrero de 2017** (fl.81 C. Ppal.) el Despacho **admitió la reforma de la demanda**, bajo el estudio de admisión que se hiciera del **escrito presentado el día 26 de octubre de 2016** por el actor (fls. 62 a 66 C. Ppal.) y de antaño se **admitió la demanda primigenia contenida en el introductorio radicado el día 11 de junio de 2015** (fls.1 a 8 C. Ppal.), a través de **proveído del 18 de noviembre de 2015** (fls. 22 y 23 C. Ppal.). En este sentido, el Juzgado no encuentra asidero factico para la afirmación hecha por el Hospital Militar Central, pues los únicos escritos que reposan en el expediente relacionados con el contenido de la demanda: es el escrito de la demanda inicial (11 de junio de 2015) y el de su reforma (26 de octubre de 2016).

En razón al párrafo que precede, cabe recordar que de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la parte demandante tiene la posibilidad procesal de reformar su demanda por una sola vez, desde la radicación de la misma hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial. Así mismo, nada impide que la parte demandada conteste la demanda desde el momento en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso adelantado en su contra, hasta dentro de los treinta días siguientes del traslado de la misma (artículo 199 C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 C.G.P).

Así las cosas, es claro que la parte actora presentó por una sola vez escrito de reforma de la demanda, el día 26 de octubre de 2016 y que esta se admitió hasta el día 8 de febrero de 2017; razón por la cual, el Despacho no accederá a la solicitud de medidas saneamiento requeridas por el Hospital Militar Central, ya que, como se expuso carece de fundamento fáctico.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.159 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 109862 del C. S. de la J como apoderado del Hospital Militar Central en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 a 72 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 ABR 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u> .	
-----	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150044400.**

**Demandante: FREDDY BLANCO GUTIÉRREZ Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–ARMADA NACIONAL–  
Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 461.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Hospital Militar Central, el día 21 de noviembre de 2016.

El apoderado del Hospital Militar Central solicita al Despacho que se llame en garantía a la compañía de seguros La Previsora con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar al Hospital Militar Central por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 1005679 tomada por el Hospital Militar Central a fin de aparar los riesgos propios del servicio de salud que presta, y su cobertura de extendía desde el día 12 de mayo de 2012 hasta el día 12 de mayo de 2013.

Revisado el plenario se tiene que el hecho basamento de la pretensión de reparación directa, acaeció el día 17 de marzo de 2013, lo cual, frente a la cobertura de la póliza número 1005679 (visible a folio 2 del llamamiento) deja en evidencia que el mismo se encontraba dentro de la vigencia de la garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el Hospital Militar Central (en calidad de tomador y asegurado) y la compañía de seguros La Previsora, tal y como consta a folios 2 a 4 del cuaderno tres. Por otra parte, también reposa, el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 5 a 15 C.3).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE.**

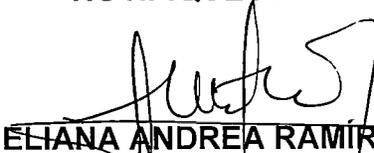
**PRIMERO.-** Cítese a la compañía de seguros La Previsora, en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la aseguradora La Previsora, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado del Hospital Militar Central, deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro del mismo término, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Esayo No. <u>148</u> .	
SECRETARÍA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150070100.**

**Demandante: AURA MARÍA GORDILLO DE PINILLA Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.**

Auto interlocutorio No. 450.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 18 de octubre de 2016 (fl.137 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 1 de junio de 2016 (fls.128 y 129 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional como único demandado, quien fue notificado el día 7 de octubre de 2016, tal y como consta a folio 136 del expediente.

De este modo es claro que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se acompaña con el numeral segundo y tercero de la misma norma.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma en la que sólo se incluyen algunos medios probatorios adicionales, a los descritos en el escrito principal de la demanda.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 18 de octubre de 2016.

2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Sergio Augusto Ocazonez Merchán con cédula de ciudadanía número 1.016.025.875 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 248128 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 131 del cuaderno principal.<sup>1</sup>
5. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.620 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 167948 del C. S. de la J como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder visible a folios 138 a 146 del cuaderno principal.
6. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u> .	
-----	
SECRETARÍA	

<sup>1</sup>Véase Cama de Comercio de la sociedad de abogados que yace a folios 164 a 171 del cuaderno de pruebas.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150062100.**

**Demandante: HELMANPH JOSE OLMOS SOLER Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL– Y  
OTROS.**

Auto interlocutorio No. 449.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 2 de diciembre de 2016 (fl.145 a 178 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 11 de mayo de 2016 (fls.42 y 43 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional, al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, y al señor Jorge Buelvas Narváez en calidad demandados, quienes fueron notificados en debida forma, siendo el último notificado, el Director de la Policía Nacional, el día 30 de agosto de 2016, tal y como consta a folio 125 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda fenecería el día 18 de noviembre de 2016, de lo que se colige que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el día 2 de diciembre de 2016.

De otra parte, se observa que el escrito de la misma fue presentado de forma integrada con el introductorio principal, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas o demandados diferentes a los inicialmente notificados;

aunque sí, medios probatorios adicionales a los arrimados con la demanda y solicitudes de otros.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues fue solicitada en oportunidad y se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 2 de diciembre de 2016.
2. **NOTIFICAR** por estado al Director de la Policía Nacional, al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia y al señor Jorge Buelvas Narváez, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Maribel Velandia Bonilla identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.316.195 de El Espino (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional número 210595 del C. S. de la J como apoderada de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 132 a 137 del cuaderno principal.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Edna Isorith Velázquez Figueroa identificada con cédula de ciudadanía número 38.290.736 y portadora de la tarjeta profesional número 219493 del C. S. de la J como apoderada del señor Jorge Buelvas Narváez, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 99 del cuaderno principal.
6. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Rafael Acosta Chacón Figueroa identificado con cédula de ciudadanía número 79.230.843 y portadora de la tarjeta profesional número 61753 del C. S. de la J como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y

para los efectos del poder visible a folios 83 a 98 y 113 del cuaderno principal.

7. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 AGO 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 148.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150052000.**

**Demandante: HÉCTOR JAIME BETANCOURT DIOSA Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.**

Auto trámite No. 1255.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 12 de octubre de 2016 (fls.39 y 40 C. Ppal.).

Sin embargo, visto el contenido de la solicitud, y en aras de la prevalencia del derecho sustancial, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de las nuevas demandantes- atendiendo a que en la certificación expedida por la procuraduría 84 judicial I para asuntos administrativos reposan apellidos diferentes a los señalados en el escrito de reforma- , así como la relación parental respecto del directo afectado y describa de forma clara y concreta las pretensiones de las mismas, so pena de rechazo, por ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 AGO 2017 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 148.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150069500.**

**Demandante: ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA Y OTROS.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD Y  
OTROS.**

Auto trámite No 1277.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de reconocer personería jurídica a los apoderados debidamente facultados. Así mismo, se tendrá por contestada la demanda de parte de quienes lo hayan hecho dentro del término legal.

Reconocer personería jurídica al abogado Gerardo Ordoñez Serrano identificado con cédula de ciudadanía número 91.270.866 y portador de la tarjeta profesional número 80640 del C. S, de la J como apoderado sustituto del Hospital de Kennedy (hoy Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folios 59 a 64 del expediente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Laura Quichanegua Pulido identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.405.472 y portadora de la tarjeta profesional número 239567 del C. S, de la J como apoderada de la E.P.S Famisanar en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 74 a 79 del expediente.

Previo a reconocer personería jurídica al abogado Jhon Farid Parra Arrieta identificado con cédula de ciudadanía número 79.917.967 como apoderado del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud se requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza de este proveído,

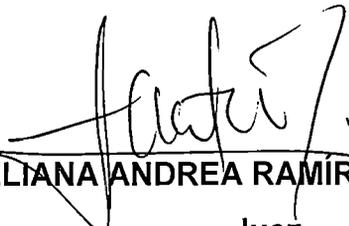
acredite la facultad para otorgar poderes y nombrar apoderados en cabeza del Secretario de Salud Distrital.

De otra parte, el Hospital de Kennedy (hoy Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 23 de noviembre de 2016 obrante a folios 87 a 99 del cuaderno principal.

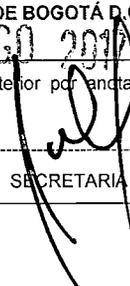
Téngase por contestada la demanda, por parte del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud, pues contestó la demanda mediante memorial radicado el día 24 de noviembre de 2016 obrante a folios 100 a 112 del cuaderno principal.

La empresa promotora de la salud FAMISANAR contestó la demanda en oportunidad, a través del escrito visible a folios 113 a 119 radicado el día 30 de noviembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2016</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>148</u>	_____
SECRETARIA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150069500.**

**Demandante: ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA Y OTROS.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 459.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la empresa promotora de salud Famisanar el día 30 de noviembre de 2016.

La apoderada de la EPS Famisanar solicita que se llame en garantía a la I.P.S. Médicos Asociados S.A. en virtud del contrato de prestación salud, incluidos en el P.O.S, suscrito entre estas en el año 2011 (fls. 11 a 23 C.4), cuyo plazo de ejecución comprendió el lapso de un año, contado desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012. Adicionalmente, las partes del negocio pactaron su prorrogabilidad automática e indefinida, siempre y cuando alguna de las partes no manifestase por escrito su voluntad de no hacerlo, con anticipación mínima de sesenta (60) días calendario al vencimiento de plazo acordado (fls.12 y 13 C.4).

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud, en que dentro de los hechos objeto de reproche, se encuentran los servicios de salud suministrados a la señora ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA como usuaria de la EPS Famisanar, entre los días 4 de julio de 2013 al 14 de agosto de 2013, mientras la relación contractual entre la E.P.S. y la institución prestadora de servicios de salud se encontraba vigente.

En razón al párrafo que precede y al plenario que obra en la solicitud se tiene por acreditada la relación sustancial y contractual entre la empresa promotora de salud Famisanar y la sociedad Médicos Asociados S.A. tal y como consta a folios 12 a 23 del cuaderno cuatro. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los

numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 3 a 10 C.4).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE.**

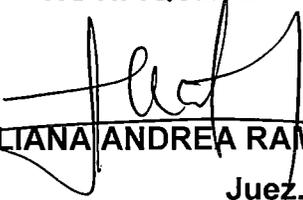
**PRIMERO.-** Cítese a la sociedad Médicos Asociados S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

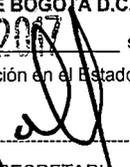
**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la sociedad Médicos Asociados S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, a la apoderada de la empresa promotora de salud Famisanar, deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>145</u> .	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**  
**(Llamamiento en garantía).**

**Exp. - No. 11001333603320150069500.**

**Demandante: ANDREA BRIGITH MARTIN OSPINA Y OTROS.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 469.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Kennedy (Subred Integrada de Servicios de Salud SurOccidente E.S.E.), el día 23 de noviembre de 2016.

El apoderado de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Kennedy (E.S.E.) solicita que se llame en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa institución prestadora de servicios de salud por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión a la prestación del servicio de salud, se encuentran amparados por la póliza número 12-03-101000533 (fl.10 C.3) tomada por el Hospital de Kennedy Nivel III E.S.E. (también en calidad de asegurado), cuya vigencia se extendió desde el 24 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2014.

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, acaecieron entre el día 27 de mayo de 2013 y el día 20 de junio de 2013, lo cual, frente a la vigencia de la póliza número 12-03-101000533, deja en evidencia que se encuentran dentro de la cobertura de la garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el Hospital de Kennedy Nivel III E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) y la sociedad Seguros del Estado S.A., tal y como consta a folios 10 y 11 del cuaderno tres. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 12 a 32 C.3).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE.**

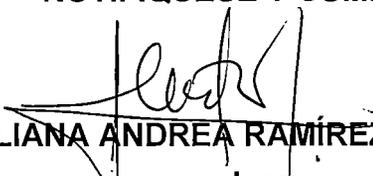
**PRIMERO.-** Cítese a la sociedad Seguros del Estado S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la sociedad Seguros del Estado S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>148</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150044400.**

**Demandante: FREDDY BLANCO GUTIÉRREZ Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–ARMADA NACIONAL–  
Y OTROS.**

Auto trámite No.1264 .

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda a cerca de la manifestación hecha por el Hospital Militar Central –dentro del término de traslado de la reforma– en la que asevera que el apoderado de la parte actora presentó dos escritos contentivos de la reforma de la demanda, lo cual es irregular, pues el legislador estableció que ese acto procesal se podría realizar por una sola vez (fls.82 y 83 C. Ppal.).

Al respecto es preciso indicar que mediante **auto del 8 de febrero de 2017** (fl.81 C. Ppal.) el Despacho **admitió la reforma de la demanda**, bajo el estudio de admisión que se hiciera del **escrito presentado el día 26 de octubre de 2016** por el actor (fls. 62 a 66 C. Ppal.) y de antaño se **admitió la demanda primigenia contenida en el introductorio radicado el día 11 de junio de 2015** (fls.1 a 8 C. Ppal.), a través de **proveído del 18 de noviembre de 2015** (fls. 22 y 23 C. Ppal.). En este sentido, el Juzgado no encuentra asidero factico para la afirmación hecha por el Hospital Militar Central, pues los únicos escritos que reposan en el expediente relacionados con el contenido de la demanda: es el escrito de la demanda inicial (11 de junio de 2015) y el de su reforma (26 de octubre de 2016).

En razón al párrafo que precede, cabe recordar que de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la parte demandante tiene la posibilidad procesal de reformar su demanda por una sola vez, desde la radicación de la misma hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial. Así mismo, nada impide que la parte demandada conteste la demanda desde el momento en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso adelantado en su contra, hasta dentro de los treinta días siguientes del traslado de la misma (artículo 199 C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 C.G.P).

Así las cosas, es claro que la parte actora presentó por una sola vez escrito de reforma de la demanda, el día 26 de octubre de 2016 y que esta se admitió hasta el día 8 de febrero de 2017; razón por la cual, el Despacho no accederá a la solicitud de medidas saneamiento requeridas por el Hospital Militar Central, ya que, como se expuso carece de fundamento fáctico.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.159 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 109862 del C. S. de la J como apoderado del Hospital Militar Central en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 a 72 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>	
SECRETARIA	